



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 3643

Sancionada el 28/07/1961. Promulgada el 21/08/1961.
Publicada en el Boletín Oficial N° 6.447, del 30 de agosto de 1961.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modificase el artículo 1° de la Ley 3.540 en la siguiente forma:

1 Sustitúyense los incisos a) y b) del punto 23 por el siguiente:

- a) Con la total exención de los impuestos y tasas provinciales y municipales, crea dos o a crearse, con la sola excepción de las tasas de alumbrado, barrido y limpieza y contribución de mejoras por pavimentación, aguas corrientes, obras sanitarias, servicios eléctricos, telefónicos y gas, en la medida de su verdadero costo, a las industrias que se instalen en el futuro o que ya instaladas inviertan en los sucesivos, para el incremento de su capacidad productiva, capitales realizados y/o sumas no inferiores, respectivamente, a los siguientes importes y por el tiempo que se señalan a continuación:

250 millones.....	20 años
100 millones.....	15 años
30 millones.....	10 años
10 millones.....	5 años

En ningún caso el importe total de la exención impositiva podrá ser mayor que el de la inversión realizada.

2 Sustituyese el inciso a) del punto 24 por el siguiente:

- a) Desarrollar industrias manufactureras o de transformación, que elaboren o transformen mercaderías o productos cuya forma, aspecto, consistencia, índole y aplicación sean distintos de aquéllos que sirvieron como materia prima o elemento básico, o que signifiquen un complemento del proceso industrial. A los efectos de esta ley no se considerarán a industrias, y/o se excluirán como etapa del proceso industrial, las que tengan por objeto:
- 1° La construcción de obras y la hotelería;
 - 2° El simple fraccionamiento de materias primas, productos elaborados o en curso de elaboración, con la sola excepción de aserraje de madera.

3 Sustituir el segundo párrafo del punto 24, por el siguiente:

“El beneficio otorgado no puede ser transferido, y la transferencia de todo o parte del establecimiento beneficioso, o disminución de su capital, se comunicará al Poder Ejecutivo con el objeto de determinar el tratamiento fiscal que corresponda”.

Sustituir el cuarto párrafo del punto 24, por el siguiente:

“La exención impositiva comprenderá el total de las actividades y bienes que estén vinculados al proceso industrial, a las inversiones conexas con éste último y a las relacionadas con el alojamiento y atención social de su personal, desde la obtención de la materia prima primaria y su posterior elaboración, hasta la final comercialización del producto terminado por el industrial; y alcanzará el total de la actividad ya existente y la incrementada. No se considerará ampliación computable la simple adquisición de empresas que se encuentren en funcionamiento y de partes sociales, ni las inversiones en reposición de bienes del activo fijo que no signifiquen el incremento de la capacidad productiva de la empresa industrial.

Art. 2°.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiocho días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y uno.

ROBERTO DIAZ – Ing. José D. Guzmán – Rafael A. Palacios – Rafael D. Bracamonte

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, agosto 21 de 1961

Habiéndose promulgado de hecho y de conformidad al artículo 98 de la Constitución de la Provincia, téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

BERNARDINO BIELLA – Pedro J. Peretti